

RESOLUCIÓN No. 0889

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1608 de 1978, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003 y los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No. 237, del 18 de Abril de 2006, obrante en folio 0 del Expediente **DM-08-2005-1467**, la Policía Metropolitana de Bogotá, Policía Ecológica, efectuó diligencia de decomiso preventivo de (1) Lora común (*Amazona Ochrocephala*) viva, en el Terminal de Transporte de Bogotá (localidad de Fontibón), a la señora **JULVIA MARÍA BACCA MOLINA** quien se identificó con la C.C. No. 37.177.344 de Villavicencio (Meta)

Que mediante memorando interno SAS – RF No. 1150 del 27 de Abril de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial, remite a la Subdirección Jurídica, el documento antes enunciado.

Que mediante Auto 2765 del 25 de Octubre de 2006 se inició proceso sancionatorio y formulación de cargos en contra de la señora **JULVIA MARÍA BACCA MOLINA** por los hechos enunciados anteriormente.

Que al momento del decomiso preventivo, la señora **JULVIA MARÍA BACCA MOLINA** no presentó permiso de aprovechamiento, ni salvoconducto de movilización para transportar el espécimen.

Que, pese a haberse intentado la notificación personal de dicho acto administrativo, no fue posible realizarla, por lo tanto, fue notificado por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA -, mediante Edicto fijado el día 20 de Diciembre de 2006, el cual fue desfijado el día 27 de Diciembre del mismo año.

Que la señora **JULVIA MARÍA BACCA MOLINA**, no presentó descargos, dentro del término legal establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

El artículo 79 *Ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, y de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 9 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, establecer vedas para la caza, aprovechamiento y movilización de especies, que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, (...)".*

Que le Título XII de la Ley 99 de 1993 " *De las sanciones y medidas de policía*", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 que "El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, municipios y distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Por su parte el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto atrás citado, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Ahora bien, el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre es desarrollado por el Decreto 1608 de 1978, el cual impone como

cuanto al ámbito de aplicación y establecimiento de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas en el Régimen regulador de la fauna silvestre, específicamente para el desplazamiento de dicho recurso en el territorio nacional.

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que el Requerimiento del salvoconducto de movilización obedece a imperativos normativos, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego del asunto sub. – examine es determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su **PARTE IX – TÍTULO I**, sistematiza la regulación de la fauna silvestre, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el literal d) del artículo 258, la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren la fauna silvestre. Por tanto, resulta importante mencionar la atribución conferida en el literal d), de la norma en cita, como quiera que concede a la Entidad Administradora del Recurso, la potestad para ejecutar los controles en relación al comercio, importación, exportación, la conservación, fomento, movilización y aprovechamiento racional de la fauna silvestre.

Que la normatividad ambiental específicamente en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974 introduce como criterio jurídico general, el dominio de los recursos naturales renovables a favor de la Nación, así:

"Artículo 247º.- Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

Artículo 248º.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular".

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente

exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

En desarrollo de lo anterior, el Decreto 1608 en su artículo 30 consagró lo siguiente *"El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso"*.

Es así, como el artículo 219, *Ibíd*em, establece: "Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignan en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:

(...)

4) Amparar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto y exhibir este documento cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control y vigilancia."

"(...)"

Que en concordancia con el artículo anterior, el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, prevé:

"(...)

3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

(...)"

Que en el mismo sentido, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución No. 438 de 2001, en su artículo 2º y 3º en

investigación, ésta Secretaría procederá a declarar responsable a la señora **JULVIA MARÍA BACCA MOLINA**, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 , literal e) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente: " **e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.**"

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformo el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No. 110 de 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital del 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó por medio del artículo 1 literal f, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la Función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrados que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la señora **JULVIA MARÍA BACCA MOLINA** identificada con C.C No. 37.177.344 de Villavicencio (Meta), de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decomisar de manera definitiva (1) Lora común (*Amazona Ochrocephala*), a la señora **JULVIA MARÍA BACCA MOLINA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO.- Recuperar a favor del Distrito (1) Lora común (*Amazona Ochrocephala*).

ARTICULO CUARTO.- Dejar la Custodia y Guarda de (1) Lora común (*Amazona Ochrocephala*) al centro de recepción de Fauna y Flora de la Entidad hasta que se tomen otras determinaciones.

ARTÍCULO QUINTO.- Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y al Centro de Recepción de Flora y Fauna de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante el Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 18 FEB 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Martha Liliana Martínez Amaya- Abogada.
Reviso: Dr. Oscar Tolosa.
Expediente: DM - 08 -05-1467.